



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00416 00
PROCESO:	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO
DEMANDADOS:	GILDARDO ÁLVAREZ ORTIZ Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda DIVISORIO POR VENTA-, interpuesta por JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO, en contra de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división, debidamente actualizado.

2. Deberá aclarar por qué dirige la demanda en contra de la señora Olimpia Álvarez Ortiz, teniendo en cuenta la compraventa registrada en la anotación 12 del certificado de libertad y tradición; hecho descrito también en el numeral 3 de la demanda. Una vez ello, de ser necesario la excluirá de hechos y pretensiones, y aportará nuevo poder en tal sentido.

3. En el mismo sentido deberá aclarar por qué dirige la demanda en contra de EMMA, si de la misma no se desprende adjunción a su nombre. Una vez ello, de ser necesario la excluirá de hechos y pretensiones, y aportará nuevo poder en tal sentido.

4. Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso división, es la distribución del producto luego de la venta entre los condueños, **en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad**, deberá el demandante, además de agregar nuevos ellos y pretensiones con la indicación expresa de información del porcentaje que le corresponde a cada uno de los propietarios, aportar las pruebas que lo sustenten.

5. Deberá aclarar el hecho 10 de la demanda, en el sentido de indicar si con lo allí expresado pretende el reconocimiento de algún tipo de mejoras, en caso de ser afirmativo, dará estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 412 del código general del proceso.

6. En concordancia, suprimirá la pretensión denominada subsidiaria, pues la misma no es del consorte del presente proceso.

7. Adecuará la pretensión primera, indicando en ella, expresamente el porcentaje del derecho que le corresponde a cada una de las partes.

8. Deberá aportar los Anexos, señalados dentro del peritaje aportado, pues de los indicados no se evidencian las fotografías reseñadas.

9. Adecuará el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del código general del proceso.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por JOHN JAIRO VALENCIA OROZCO, en contra de GILDARDO DE JESUS, GONZALO, LUIS EMILIO, MARIA ELENA, MARIA SILVIA, MARIA OLIMPIA, EMMA, GONZALO Y MARIA ELENA ALVAREZ ORTIZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684e1d3d764ba3b060d66633f6e056b9bf8bde86e57ec800b8e91cc2ae9fe97**

Documento generado en 26/10/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>